



## RESOLUCIÓN 473/2021

### Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Artículos:** 2 y 24 LTPA

**Asunto** Reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por denegación de información pública

**Reclamación** 141/2020

### ANTECEDENTES

**Primero.** La persona ahora reclamante presento, el 28 de enero de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible por el que solicita:

"Asunto:

""Camino de la Fresa"

"Información:

"1º.- Copia del informe de la Directora General de Regadíos de fecha 5 de noviembre de 2009 relativo al "camino de la fresa" ubicado entre los términos municipales de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) e Hinojos (Huelva).

"2º.- Copia del informe de la Secretaría General de fecha 20 de noviembre de 2019 de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla sobre el citado camino"



**Segundo.** El 2 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la ausencia de respuesta de la solicitud de información en la que la persona interesada expone lo siguiente:

"Ausencia de respuesta a la solicitud de información presentada relativa a documentación sobre la denominada popularmente "carretera de la fresa". Procede exigir que se conteste y que se depure la responsabilidad disciplinaria en que incurre el personal de la Consejería destinataria por incumplir injustificadamente tal obligación."

**Tercero.** Con fecha 10 de marzo de 2020 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

"Antecedentes de hecho

"Se ha recibido en fecha 28 de enero de 2020, solicitud de información pública con los siguientes datos:

"Solicitante: *[nombre de la persona reclamante]*

"DNI *[numero de identificación de la persona reclamante]*

"Correo electrónico *[correo electrónico de la persona reclamante]*

"N.º de solicitud: Sol-2019/00000381-PID@

"n.º de expediente. EXP-2020/00000180-PID@

"Información solicitada:

*""1º.- Copia del informe de la Directora General de Regadíos de fecha 5 de noviembre de 2009 relativo al "camino de la fresa" ubicado entre los términos municipales de Villamanrique de la Condesa (Sevilla) e Hinojos (Huelva).*

*""2º.- Copia del informe de la Secretaría General de fecha 20 de noviembre de 2019 de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla sobre el citado camino"*

"Fundamentos de derecho

"l.- El Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, establece que en cada Consejería corresponderá a las personas titulares de los órganos directivos centrales o periféricos competentes, de



acuerdo con la distribución de competencias establecida en los decretos que aprueben la estructura orgánica, elaborar y poner a disposición de las Unidades de Transparencia los contenidos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa, así como dictar y notificar las resoluciones en materia de derecho de acceso relacionadas con las competencias que tengan atribuidas, respondiendo de su veracidad, objetividad y actualización.

“La persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible tiene competencia para dictar Resolución, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2/2011 de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, dictándose la presente Resolución por delegación de competencias efectuada en virtud de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 28 de mayo de 2019 (BOJA no 106 de 5 de junio de 2019).

“II.- Se ha analizado la solicitud y realizado las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“De acuerdo a la normativa citada y la de general aplicación,

“Resuelvo

“Único.- Conceder el acceso a la información pública solicitada, que se proporciona en los anexos que se adjuntan a esta Resolución.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.”



**Cuarto.** Con fecha 26 de marzo de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020 a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

**Quinto.** El 12 de agosto de 2020 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

“En respuesta a su oficio de fecha 26-03-2020 sobre la reclamación SE-141/2020, interpuesta por D. *[nombre de la persona reclamante]*, al amparo de lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, le remitimos copia del expediente derivado de la solicitud formulada el pasado 28 de enero de 2020, sobre una documentación atinente al llamado "Camino de la Fresa", consistente en:

“Solicitud de información de 28-01-2020. SOL-2020/00000381-PID@

“Informe de trazabilidad del expediente PID@ 2020/00000180-PID@

“Comunicación de 30-01-2020 de inicio de tramitación del expediente.

“Resolución de fecha 10-03-2020 con la información solicitada.

“Informe de la Directora General de Regadíos de fecha 5 de noviembre 2009.

“Informe de la Secretaría General Provincial de la Delegación Territorial de Sevilla de fecha 20 de noviembre de 2019.

“E mail *[sic]* de comunicación de la Resolución de fecha 11-03-2020”

**Sexto.** Con fecha 15 de septiembre de 2020, el Consejo se dirige al órgano reclamado para que aporte la copia de la notificación practicada a la interesada a la que se refiere en su escrito de fecha de registro de 12 de agosto de 2020, en orden a resolver la reclamación, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según define el art. 2 a) LTPA, se considera “información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. No cabe albergar duda que la información solicitada cabe incardinarla en el concepto de “información pública” que ofrece el transcrito art. 2 LTPA.

**Tercero.** Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a*



*la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).*

Y éste es asimismo el fundamento del que parte la Sentencia n.º 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Madrid, cuando argumenta lo siguiente:

*“Cabe citar el artículo 12 [de la LTAIBG] , sobre el derecho de acceso a la información pública, que refiere que, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el art. 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. [...] “Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información que puede producirse sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación”. “Por tanto, el acceso a la información es la regla general, configurado de manera amplia, y los límites, la excepción”.*

**Cuarto.** Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 2 a) LTPA]. Y, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente *“información pública”* a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Y así lo entendió la Consejería que indica que le ha ofrecido la información al interesado. No obstante, no ha quedado acreditado en el expediente la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada cuyo acceso se resolvió conceder, mediante la oportuna notificación.

Por ello, aun constanding la respuesta remitida a la persona interesada, concediendo el acceso solicitado, pero no constanding que fuese notificada a la persona solicitante, este Consejo debe estimar la reclamación, en el sentido de que se ha de notificar la respuesta, poniendo por tanto la información solicitada a disposición de aquella.



En consecuencia, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible ha de formalizar el acceso a la información solicitada previa disociación de los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma (art. 15.4 LTAIBG), acreditando ante este Consejo la puesta a disposición de la misma a la persona reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar la reclamación presentada por XXX contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por falta de acreditación de la puesta a disposición de la información a la solicitante.

**Segundo.** Instar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a que, en el plazo de diez días desde la notificación de la esta Resolución, notifique la respuesta ofrecida, poniendo por tanto la información concedida a disposición de la reclamante, según lo indicado en el Fundamento Jurídico Cuarto.

**Tercero.** Instar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente